

**INFORME N.º 031-2017-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Sobre la aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía – Ley N.º 27037, se consulta:

1. ¿Qué beneficios e incentivos tributarios en cuanto al impuesto a la renta son actualmente aplicables en la Amazonía?
2. De corresponder, ¿existen diferenciaciones en cuanto a los beneficios tributarios entre los departamentos de Amazonas, Madre de Dios, Loreto, San Martín y Ucayali?

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento de la Ley de la Amazonía).
- Decreto Supremo N.º 074-2000-EF, publicado el 21.7.2000.
- Ley N.º 30296 - Ley que promueve la reactivación de la economía, publicada el 31.12.2014 y norma modificatoria.

**ANÁLISIS:**

1. El artículo 12º de la Ley de la Amazonía<sup>(1)</sup> establece que:
  - 12.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11º, así como a las actividades de extracción forestal aplicarán para efectos del impuesto a la renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa de 10% (diez por ciento).
  - 12.2 Por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11º, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del impuesto a la renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que mediante el artículo 1º de la Ley N.º 29742, publicada el 9.7.2011, se restituye la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley de la Amazonía, así como de sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

- 12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del impuesto a la renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son yuca, soya, arracacha, uncucha, urena, palmito, pijuayo palmito, pijuayo, aguaje, anona, caimito, carambola, cocona, guanábano, guayabo, marañón, pomarosa, taperibá, tangerina, toronja, zapote, camu camu, uña de gato, achiote, caucho, piña, ajonjolí, castaña, yute y barbasco.

En el caso de la palma aceitera, el café y el cacao, el beneficio a que se refiere el párrafo 12.3 de este artículo, sólo será de aplicación a la producción agrícola. Las empresas de transformación o de procesamiento de estos productos aplicarán por concepto del impuesto a la renta una tasa de 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito indicado en el numeral 12.1 o una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2.

Por Decreto Supremo se podrá ampliar la relación de dichos bienes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N.°074-2000-EF:

- a) Se incorpora al algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia y pimienta en la relación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo, a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley de la Amazonía.
- b) Se incluye dentro del beneficio a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley de la Amazonía a la producción agrícola de tabaco. Las empresas de transformación o de procesamiento de este producto aplicarán por concepto del impuesto a la renta una tasa de 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito indicado en el numeral 12.1 o una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2 de dicha ley.

Por su parte, el artículo 11° de la Ley de la Amazonía dispone que:

- 11.1 Para efecto de lo dispuesto en el artículo 12° de esta ley, se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que dichas actividades se realicen en la zona.

Para el caso de las actividades manufactureras a que se refiere el párrafo anterior, los productos primarios podrán ser producidos o no en la Amazonía.

11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en el artículo 12° de esta ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento<sup>(2)</sup>, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

Como fluye de las normas glosadas, actualmente en la Amazonía son aplicables los siguientes beneficios tributarios en cuanto al impuesto a la renta de tercera categoría:

- Exoneración para los contribuyentes que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito.

En el caso de la palma aceitera, el café y el cacao, la exoneración sólo será de aplicación a la producción agrícola.

- Tasa reducida del 10% para los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas, transformación forestal y extracción forestal.

Asimismo, tendrán derecho a esta tasa reducida las empresas de transformación o de procesamiento de la palma aceitera, el café y el cacao.

- Tasa reducida del 5% para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos

---

<sup>2</sup> Esta Administración Tributaria, en el Informe N.° 026-2012-SUNAT/4B0000, ha señalado que una empresa se considera ubicada en la Amazonía cuando cumpla con todos los requisitos detallados en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía.

El aludido artículo, entre otras consideraciones, señala que los beneficios tributarios del impuesto a la renta dispuestos en el artículo 12° de la Ley de la Amazonía serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía, entendiéndose como tales a aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Su domicilio fiscal debe estar ubicado en la Amazonía y deberá coincidir con el lugar donde se encuentra su sede central.
- b) La persona jurídica debe estar inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía.
- c) En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el setenta por ciento (70%) de sus activos fijos.
- d) No tener producción fuera de la Amazonía. Este requisito no es aplicable a las empresas de comercialización.

Añade el citado artículo que los requisitos antes detallados son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.

primarios provenientes de las actividades antes indicadas, la transformación forestal y la extracción forestal.

Asimismo, tendrán derecho a esta tasa reducida las empresas de transformación o de procesamiento de la palma aceitera, el café y el cacao ubicadas en las localidades señaladas en el párrafo anterior.

2. De otro lado, la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30296 dispone que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades otorgados por los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley de la Amazonía continuarán afectos a la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1%) del impuesto a la renta siempre que se mantengan vigentes los regímenes tributarios previstos en dicha ley.

De la norma glosada se tiene que, durante la vigencia del régimen tributario del impuesto a la renta descrito en el numeral precedente, las distribuciones de utilidades o dividendos efectuado por los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley de la Amazonía, respecto del impuesto a la renta se encuentran gravadas con una tasa del 4.1%.

3. En consecuencia, en relación con el régimen tributario del impuesto a la renta establecido en la Ley de la Amazonía, los beneficios tributarios actualmente aplicables son los de exoneración y tasas reducidas; siendo que estas últimas varían respecto de los contribuyentes ubicados en Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, conforme a lo señalado en los numerales precedentes.

## **CONCLUSIÓN:**

En relación con el régimen tributario del impuesto a la renta establecido en la Ley de la Amazonía, los beneficios tributarios actualmente aplicables son los de exoneración y tasas reducidas; siendo que estas últimas varían respecto de los contribuyentes ubicados en Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, conforme a lo señalado en el rubro Análisis del presente informe.

Lima, 20 de octubre de 2017

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**